



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BLANCA ELENA OSPINO SILVA
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00179-00

Revisada de manera detallada la demanda de jurisdicción voluntaria, radicada por BLANCA ELENA OSPINO SILVA, quien actúa en nombre propio, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- La demandante deberá presentar la demanda a través de apoderado judicial, como lo ordena el artículo 73 del C.G.P.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar,
veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023).

REF. DESOACHO COMISORIO 005.

DELITO: DESERCIÓN.

RADICACIÓN: 13468-40-89-002-2023-00181-00

INVESTIGACION PENAL No.2021-564.

INVESTIGADO: ST. LOPEZ MORALES JORGE ENRIQUE.

**ASUNTO: FIJAR FECHA DILIGENCIA AMPLIACION Y RATIFICACION
DEL INFORME.**

Estudiado el despacho comisorio arriba mencionado, esté Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día veintisiete (27) de julio de mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de ampliación y ratificación del informe al señor ST. LOPEZ MORALES ENRIQUE.

SEGUNDO: OFICIAR al señor ST. LOPEZ MORALES JORGE ENRIQUE, comunicando la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes citadas que la aplicación a utilizar para la audiencia virtual es **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará un link para la audiencia y en el evento que requieran dar traslados de documentos tanto al juez como a las demás partes que intervengan, deberán contar con estos debidamente escaneados y enviarlos como datos adjuntos en formato PDF al correo electrónico del despacho y a los demás intervenientes el día de la audiencia y en el momento que el juez indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA.COLOMBIA.

DEMANDADO: EDDY JOHANNA VILLA BRAVO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00189-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra EDDY JOHANNA VILLA BRAVO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en las Peticiones del numeral 2., no manifestó desde cuando y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2017-00275-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00275-00**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante en virtud de la cual solicita, como medida cautelar, que se decrete el embargo y retención de una tercera parte de los siguientes bienes pertenecientes a la parte ejecutada:

El embargo de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes entidades prestadora de salud:

1. EPS Mutual Ser
2. NUEVA EPS
3. SALUD TOTAL EPS
4. COOSALUD
5. EPS SANITAS
6. EPS FAMILIAR DE COLOMBIA
7. CAJACOPI EPS

Seguidamente solicita el embargo de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras:

1. BANCOLOMBIA
2. DAVIVIENDA
3. BBVA
4. BANCO AGRARIO
5. BANCO DE BOGOTA
6. BANCO DE OCCIDENTE
7. BANCO POPULAR
8. BANCO AV VILLAS
9. BANCOMEVA
10. BANCO CAJA SOCIAL

Por otro lado, solicita el embargo de una tercera parte de los dineros que el departamento de Bolívar adeude al demandado y el embargo de los dineros que por cualquier concepto pudiera tener la ESE Hospital Local Santa María.

Finalmente, solicita el embargo de una tercera parte de los recursos que la entidad ADRES le gire al demandado.

Sobre el particular, y en lo que tiene que ver que la procedencia de las medidas cautelares antes citadas es menester señalar que las mismas no tienen vocación de prosperidad atendiendo a las siguientes razones:

1. IMPROCEDENCIA DE LOS EMBARGOS INDISCRIMINADOS.

El memorialista, en todas las solicitudes de medida cautelar antes citadas, pide al juzgado decretar el embargo de una tercera parte de los dineros que a cualquier concepto reciba el ente demandado, a través de las diferentes



entidades que cita el apoderado en su memorial. Cabe destacar, sobre el particular, que las medidas cautelares de este tipo son de carácter indiscriminado. Quiere decir lo anterior, que no distinguen respecto de la naturaleza de los recursos sobre los cuales recaen. Dado lo anterior, eventualmente pueden llegar a afectar recursos de naturaleza inembargable; tales como regalías, sistema general de participaciones, etc.

Se concluye o infiere, a partir de lo dicho, que quien solicita una medida cautelar debe ser cauteloso y muy específico en cuanto a la naturaleza de la apropiación presupuestal que pretende afectar con la cautela. Esto le permite tener claridad al operador judicial a fin de no afectar recursos que se encuentre cobijados con el principio de inembargabilidad del presupuesto general de la nación. Las medidas cautelares que no tienen un direccionamiento específico pueden llegar a afectar recursos que no están destinados para cancelar o pagar la acreencia que se persigue a través del proceso que nos ocupa, lo cual constituiría una lesión injustificada al patrimonio público.

2. EXCESO DE EMBARGO Y PARALISIS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA SALUD.

Si bien es cierto que el acreedor tiene derecho a satisfacer la obligación que dio lugar al nacimiento de la presente causa ejecutiva, y que ello en sí justifica la existencia de las medidas cautelares, también es cierto que el exceso de medidas cautelares puede conllevar a graves traumatismos en las finanzas del ente que es perseguido en esta causa ejecutiva. Basta con solo mirar el elevado numero de medidas cautelares que el memorialista pone a consideración del despacho, para darse cuenta de que pretenden acaparar todas las fuentes presupuestales de las que se abastece el ente hospitalario. Solicitar medidas cautelares al juez de la causa ejecutiva, en sí mismo, constituye una actuación procesal completamente natural dentro de este tipo de procesos. No obstante, desplegar todo un entramado de cautelas tendientes a limitar masivamente las fuentes presupuestales del ente demandado puede conllevar a una parálisis en la prestación del servicio publico de la salud, al tratarse el ente demandado de un ente hospitalario que presta dicho servicio a la comunidad del Distrito de Mompos-Bolívar. En razón de ello, este operador judicial no accederá a las medidas solicitadas.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de medida cautelar presentadas por la parte demandante, conforme los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

